



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Autoridad Resolutora: **DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL.**
ASUNTO.- Se emite Resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 08 de octubre de 2015.

[Redacted]

Mediante escrito sin fecha, presentado el 18 de agosto de 2015 en el área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el C. [Redacted] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-00959 de fecha 30 de junio del 2015, mediante el cual se le impuso una multa en cantidad de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 22 diciembre 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 14 de febrero de 2009; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXV y PRIMERO transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en fecha 13 de diciembre de 2014 y reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de abril de 2015; artículos 18, 19, primer párrafo, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.-Mediante oficio número DAIF-I-1-M-00959 de fecha 30 de junio de 2015, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, notificada legalmente el 07 de julio de 2015, se impuso al contribuyente [Redacted], una multa en cantidad total de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**.

A efectos de mantener organizado los documentos para su fácil ubicación, se solicita que cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 2

2.- Inconforme con dicha resolución, mediante escrito sin fecha, presentado el 18 de agosto de 2015, en el área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el C. [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Por estar relacionados los agravios **primero** y **segundo** se refutarán de manera conjunta, en los cuales argumenta medularmente lo siguiente: que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que se vulneran los principios de exacta aplicación de la ley y de legalidad en materia administrativa.

Aduce que la multa se encuentra indebidamente fundada debido a la inaplicabilidad al caso de la medida de apremio establecida en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en la fracción II.

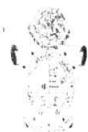
Continua manifestando que la autoridad fiscal pretende actualizar una conducta infractora donde no existe más que medidas de apremio, no quedando satisfecha la exigencia constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad cuando se citan las normas legales inaplicables, como lo es el caso concreto el artículo 40 del Código Fiscal de la federación.

En el **segundo** concepto de impugnación aduce que del análisis al artículo 86 fracción I del Código fiscal de la Federación no se establece lo que la autoridad señala, que no establece clave alguna, ni mucho menos puede encontrar la frase capturar en clave 653. Que en ninguna parte del oficio contenedor de la multa, a la autoridad le dice que debe entender por capturar en clave 653 o si capturar en clave 653 significa que debe dividir, restar, sumar o multiplicar por la multa impuesta a fin de obtener la cantidad de \$15,430.00. Asimismo que la autoridad tampoco señala si capturar en clave 653, corresponde a una clave lada, clave telefónica de alguien, la clave de alguna ley, reglamento o clave de alguna resolución miscelánea, o criterio normativo, alguna captura en algún programa llamado clave 653, que es omisa en motivar donde puede encontrar o que debe entender con la frase "capturar en clave 653".

De inicio se indica que esta autoridad resolutora califica de infundados los argumentos del recurrente, toda vez que para la imposición de una multa como es el acto recurrido, únicamente su legal **fundamentación y motivación**, en lo que respecta a la motivación es la **verificación de una infracción** y la fundamentación es la **cita numérica legal**, y solo exige alguna motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obliga a imponer una multa mayor a la mínima.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 3

En efecto, el requisito de fundamentación y motivación del acto se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario.

Ilustra lo anterior la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

De igual forma resulta aplicable la Jurisprudencia número II-J-279, sustentada por el Pleno del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, perteneciente a la Segunda Época, consultable en la revista de dicho Órgano Jurisdiccional, Año VIII. No. 83. Noviembre 1986, página 396, que es de la literalidad siguiente.

A efecto de mantener ordenados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada expediente se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 4

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

(El énfasis añadido es nuestro)

De los criterios insertos se desprende que el requisito de fundamentación y motivación se cumple con precisar los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, en consecuencia si en la multa impugnada la autoridad para cumplir con la debida fundamentación citó los numerales que prevén la infracción y la sanción, como lo son, los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros...

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

De la transcripción del artículo 85 fracción primera se desprende que el legislador estableció que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación: I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número: ✓
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 6

De lo anterior se tiene que la autoridad emisora cumplió cabalmente con la debida fundamentación y motivación de que se duele el recurrente, toda vez que en el acto recurrido se citaron lo numerales que prevén la infracción y sanción, así como los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa citada.

Ahora bien, respecto a su argumento consistente en que la multa se encuentra indebidamente fundada debido a la inaplicabilidad al caso de la medida de apremio establecida en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en la fracción II y que la autoridad fiscal pretende actualizar una conducta infractora donde no existe más que medidas de apremio, no quedando satisfecha la exigencia constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad cuando se citan las normas legales inaplicables, como lo es el caso concreto el artículo 40 del Código Fiscal de la federación.

Resultan infundados los argumentos de la enjuiciante, en virtud que de la motivación expresada en la resolución recurrida, se aprecia que el contribuyente no proporcionó de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, con lo cual es evidente que impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que la no presentación de manera inmediata de la documentación que se requiere para su revisión, retrasa la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realice esa función.

En esa tesitura, es claro que la aplicación por parte de la demandada del artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se encuentra justificada al configurarse la hipótesis que el mismo contempla, pues éste establece, que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán con fundamento en la fracción II del citado artículo Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Ilustra lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:

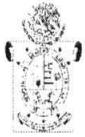
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-TASR-VIII-1521

CUMPLIMIENTO INCOMPLETO, INCORRECTO Y NO OPORTUNO A LA SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES PARA SU REVISIÓN, CONSTITUYE OBSTÁCULO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, POR LO QUE AL GENERARSE ESTA HIPÓTESIS, SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si de la motivación expresada en la resolución impugnada, se aprecia que la contribuyente actora fue requerida para presentar ante la demandada una serie de datos, documentos e informes para su revisión, en un plazo de quince días en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y que al dar cumplimiento al requerimiento mencionado, no aportó la

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 5

proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, y en el artículo 86 fracción I precisó que a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas, fracción I. de \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

Ahora bien, de la multa impugnada se advierte que el recurrente no proporcionó de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno de fecha 24 de junio de 2015, levantada a folios del RIF2000020/15010001 al RIF2000020/15010014, por lo que el contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, le impone la multa en los términos que se transcriben a continuación:

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS)

Como fue indicado, en la multa impugnada la autoridad fiscalizadora cumplió con el requisito de fundamentación y motivación al haber precisado los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, al haber precisado que el contribuyente no proporcionó de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno de fecha 24 de junio de 2015, levantada a folios del RIF2000020/15010001 al RIF2000020/15010014, de donde se tiene que el contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, le impuso la multa en términos del artículo 86 fracción I del citado ordenamiento.

De ahí que es evidente que la conducta desplegada por el contribuyente encuadro en la hipótesis normativa del artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia se hizo acreedor a la sanción contenida en el artículo 86 fracción I del mencionado ordenamiento legal.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



63

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 7

documentación completa, correcta y oportunamente, motivo por el cual fue sancionada con una primera multa, en cuyo oficio de su imposición se le concedió diverso plazo para exhibir el faltante de información, incurriendo en nuevo incumplimiento y haciéndose por ello, acreedora a la imposición de una segunda multa en el monto máximo previsto por la ley, es manifiesto entonces que con esa conducta sí se genera el supuesto de obstaculización al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, ya que la no presentación oportuna, correcta y completa de la documentación que se requiere para su revisión, retrasa la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realice esa función, amén de que también se retrasa la determinación de la situación fiscal del contribuyente. **En esa virtud, es claro que la aplicación por parte de la demandada, del artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se encuentra justificada al configurarse la hipótesis que el mismo contempla, pues éste establece, que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente: (...) II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código. (7)**

Juicio No. 1152/03-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 225

Por esta razón es inconcuso que la conducta desplegada por el contribuyente consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad actualizó el supuesto establecido en el artículo 40 fracción II del Código fiscal de la Federación, pues con ello impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, en consecuencia cometió la infracción establecida en el artículo 85 fracción I por lo que la fiscalizadora le impuso la multa establecida en el artículo 86 fracción I del Código fiscal de la Federación.

En este sentido, es claro que la autoridad fiscal impuso una multa conforme con el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, y el motivo de dicha multa se fundó en el artículo 85 fracción I del mismo Código, que hace referencia a las infracciones relacionadas con la obligación de proporcionar la documentación que forma parte de su contabilidad.

Bajo esa tesitura se tiene que la autoridad fiscalizadora emitió la multa porque el contribuyente no exhibió la documentación que le solicitó el personal actuante

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil actualización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número. - **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 8

durante el desarrollo de la visita domiciliaria, por tanto, cometió la infracción que se encuentra prevista por el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en razón de ello se le impuso la multa contenida en el artículo 86 fracción I del citado ordenamiento legal.

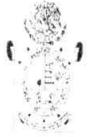
Robustece a lo anterior la Tesis número VI-TASR-XXXVI-20, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Sexta Época. Año II. No. 15, Marzo de 2009, visible en la página 530, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VI-TASR-XXXVI-20

MULTA IMPUESTA EN UNA VISITA DOMICILIARIA POR NO APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL AUDITADO.- DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA.-

Si bien es cierto, que tratándose de la imposición de sanciones, debe aplicarse en forma estricta la norma legal conducente, por lo que debe existir una debida adecuación entre la conducta observada y el supuesto previsto en ley, **no es menos cierto que para determinar la legalidad de la resolución que impone una multa al contribuyente sujeto a revisión**, debe llevarse a cabo una interpretación armónica de la integridad de los hechos y fundamentos legales inherentes al caso concreto; en esa tesitura, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establecē que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, el contribuyente está obligado a brindar todas las facilidades al personal actuante, **lo que desde luego conllevaba la obligación de mantener a su disposición los elementos que integran su contabilidad y hacerlos llegar a los visitantes cuando éstos se lo solicitaran**, y respecto de la documentación prevista por el artículo 53, inciso a) del código en cita, debe proporcionarse de inmediato; **siendo que las conductas contrarias a dicha disposición, constituyen infracción a lo establecido por el artículo 85, fracción I del mismo ordenamiento legal.**- En esa tesitura, no debe estimarse que al no atender el visitado el requerimiento de mérito bajo la expresión "exhibiera", implicaba únicamente que no se mostró la documentación requerida, pero no que la misma no se proporcionó; **ya que el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal implica la revisión de la documentación e información que integra la contabilidad del contribuyente**; por lo cual, al requerirle los soportes respectivos, conlleva necesariamente a que los mismos deben ser puestos a su disposición y no simplemente "mostrados" como pretende la actora; así, no trasciende al sentido de la resolución impugnada el hecho de que al requerir la información y documentación correspondiente, no se utilice la expresión literal "proporcionara". (57)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 9

Sirve de apoyo a la anterior, la Tesis número V-TASR-XXIII-2276, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006, visible en la página 93, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
V-TASR-XXIII-2276

VISITA DOMICILIARIA.- MULTA POR NO PRESENTAR DE INMEDIATO LA DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA CONTABILIDAD.- INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA VIII.2o. J/40.- La jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y consultable en la página 1650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, que es del rubro: "INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS.- (...)", en su texto define que, para el caso de que el contribuyente visitado exhiba la documentación requerida fuera del plazo que se le concedió para tal efecto, pero antes de la imposición y notificación de la multa correspondiente, la autoridad se encuentra impedida para sancionar al particular, a pesar de haberse presentado la documentación o información fuera del plazo concedido, porque precluye su derecho para hacerlo; sin embargo, este supuesto no opera para el caso de la documentación que forma parte de la contabilidad del contribuyente, y de la que tiene obligación de presentar de forma inmediata al inicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues la jurisprudencia en comento, se refiere a un requerimiento de información en donde se le conceden al contribuyente, quince días para proporcionar la documentación requerida, mientras que en el caso que se analiza, como quedó precisado, se trata de información que debió proporcionar de forma inmediata al inicio de la visita domiciliaria, **por lo que, al no presentar de inmediato la documentación que forma parte de su contabilidad, entonces, el contribuyente visitado se ubica en la hipótesis de infracción que establece el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación**, sin que precluya el derecho de la autoridad para sancionarlo, aun y cuando con posterioridad presente tal documentación, **ya que la conducta omisa se configura no por la oposición a presentar la documentación de que se trata, sino por no hacerlo en el momento mismo en que lo marca la ley, que es de forma inmediata.** (48)

De los criterios anteriores se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 10

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

obligación de presentar en la visita de forma inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad, aunado a que el artículo 85, fracción I del citado Código, prevé que el no proporcionar la contabilidad o parte de ella solicitados legalmente por la autoridad fiscal o bien, no exhibir la información y documentación que integran la contabilidad de la contribuyente, que este caso es [REDACTED] constituye una infracción a las disposiciones legales, tal y como fue precisado en la hoja 3 segundo párrafo del oficio DAIF-I-1-M-00959.

Por último, respecto a su argumento consistente en que del análisis al artículo 86 fracción I del Código fiscal de la Federación no se establece lo que la autoridad señala, que no establece clave alguna, ni mucho menos puede encontrar la frase capturar en clave 653. Que en ninguna parte del oficio contenedor de la multa, a la autoridad le dice que debe entender por capturar en clave 653 o si capturar en clave 653 significa que debe dividir, restar, sumar o multiplicar por la multa impuesta a fin de obtener la cantidad de \$15,430.00. Asimismo que la autoridad tampoco señala si capturar en clave 653, corresponde a una clave lada, clave telefónica de alguien, la clave de alguna ley, reglamento o clave de alguna resolución miscelánea, o criterio normativo, alguna captura en algún programa llamado clave 653, que es omisa en motivar donde puede encontrar o que debe entender con la frase "capturar en clave 653".

Resultan inoperantes los argumentos del recurrente, toda vez que con ellos no controvierte los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, este deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho.

Por lo tanto, ante la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en escrito de recurso, el promovente no expresa razonamientos encaminados a controvertir la fundamentación y motivación de la resolución recurrida, estos deben ser considerados inoperantes.

Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Pleno, Tercera Época, R.T.F.F. Año VIII. No. 87. Marzo de 1995 de rubro y texto siguiente:

No. Registro: 19,220
Jurisprudencia
Época: Tercera
Instancia: Pleno
Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 87. Marzo 1995.
Tesis: III-JSS-A-42
Página: 8



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 11

PROCESAL (DEMANDA)

CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.-Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes. (2)

SS-105

Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Ante tales circunstancias resulta claro que el contribuyente no desvirtúa dichas circunstancias, pues no controvierte los motivos y fundamentos de la resolución recurrida, y no logra construir la causa de pedir, por lo tanto debe de prevalecer la validez de la resolución cuestionada.

Así también, sirve de apoyo, el siguiente precedente sustentado por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año II. No. 23. Noviembre 1989. Tesis: III-PSS-21 Página: 13, que sustenta los razonamientos vertidos.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

Aunado a lo anterior en virtud que la frase "capturar en clave 653" no le depara perjuicio alguno, pues simplemente corresponde al método de control interno DE registro que lleva la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se escribió que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamentos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 12

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En el **tercer** concepto de impugnación aduce que le causa agravio la resolución determinante DAIF-I-1-M-00959 de fecha 30 de junio de 2015 porque viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución, ya que la autoridad carece de competencia para imponer la multa que actualmente se recurre.

De inicio, se califican de infundados los argumentos del recurrente, toda vez que el oficio DAIF-I-1-M-00959 de fecha 30 de junio de 2015, se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia material de la autoridad fiscalizadora, en dicho oficio se establecieron diversas disposiciones jurídicas que regulan la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, entre las cuales se encuentran las Cláusulas: Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I, II, V; Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y II inciso a), Novena párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 siguiente, disposiciones que en lo conducente señalan:

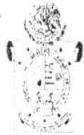
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.
- V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 13

al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades.

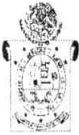
I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de su facultades.

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicio y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 14

facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

[...]

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables..

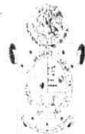
[...]

De la transcripción anterior se deduce que al citar el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende la legalidad de la multa contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-00959 de fecha 30 de junio de 2015, puesto que tiene como objetivo que las funciones de la administración de ingresos federales puedan ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades, que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la multa, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII en relación con el diverso 26 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del oficio recurrido, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la accionante, se colige que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



59

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 15

aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la **fracción I, inciso b) y d), así como las cláusulas novena párrafos primero y décima, párrafo primero, fracción III del citado Convenio, es decir, la facultad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y DETERMINAR LOS IMPUESTOS de que se trate, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones fiscales aplicables**, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios controvertidos.

Máxime que la cláusula **décima, primer párrafo, fracción III, establece las facultades de comprobación se han de ejercer, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.**

Para ilustrar lo manifestado, se evoca la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.30.A.106 A, Visible A Foja 1750, Del Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta, que a la letra se transcribe:

TESIS VI.30.A.106 A, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, VISIBLE A FOJA 1750, DEL TOMO XVII, ENERO DE 2003, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil ubicación, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 16

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 17

Por lo cual, al establecer el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente en 2015, en su artículo 1 primer párrafo, 5 fracción VII y 7 fracciones II y VII, que el Secretario de Finanzas, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo son autoridades fiscales; ahora bien, de acuerdo al artículo 27 fracción XII, en relación con los artículos 26 y 29 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, el Gobernador del Estado, contará para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, con la Secretaría de Finanzas, la cual se auxiliará para el cumplimiento de sus atribuciones de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos, por lo que, de acuerdo al artículo 45 fracción XXI del ordenamiento legal en cita, a la Secretaría de Finanzas le corresponde ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación, como en el caso concreto resulta ser el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Es decir, de acuerdo al artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con la anteriormente citada Cláusula Cuarta del multicitado Convenio, se delegan a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, además del Gobernador, las facultades contenidas en el referido convenio, para efectos ilustrativos, se transcriben en su parte conducente los preceptos jurídicos citados con anterioridad correspondientes al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca:

"CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA."

"ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

[...]

A efecto de mantener actualizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 3 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

58



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 18

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal; Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

(...)

ARTÍCULO 6.- (...)

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 19

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.
[...]

XII. Secretaría de Finanzas
(...)

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, **así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;**

XXI. **Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;**

(...)

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos estudiados fueron citados precisamente en el oficio DAIF-I-1-M-00959 de fecha 30 de junio de 2015, es inconcuso que se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de esta autoridad para su emisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia que faculta a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para iniciar sus facultades de comprobación, determinar contribuciones, así como sus accesorios e imponer multas correspondientes por el incumplimiento de las disposiciones fiscales, tal como sucedió en el presente caso y, por tanto, los argumentos vertidos por la ahora actora devienen de infundados.

Así, la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la resolución recurrida en sus artículos 6 segundo párrafo y 24, establecen la estructura interna de la función de la secretaria, la cual está definida

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 20

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

por el Reglamento Interno que emita el Ejecutivo Estatal de Oaxaca, en las cuales se reglamentaron las facultades y atribuciones del Titular de la Secretaría mencionada y demás servidores públicos de las áreas administrativas que conforman su estructura orgánica, como lo es esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal; aunado a ello con apoyo en el numeral 4º fracciones VI y el correlativo 43, fracción VIII, del reglamento aludido, la Secretaría de Finanzas contará con la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para el estudio y despacho de sus asuntos en materia de su competencia, preceptos legales que fueron citados en los oficios a estudio.

Cabe mencionar que el artículo 7 en su fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del oficio recurrido, consagra la existencia jurídica de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, considerada también para efectos de dicho código y demás leyes fiscales como una autoridad fiscal, la cual, conforme al artículo 43, del Reglamento comentado, tendrá al frente un Director con competencia para ejercer conforme a la fracción VIII las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos; recayendo por lo tanto con la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, el ejercicio real de las funciones encomendadas por la Ley, entre ellas, las concernientes a las facultades de comprobación y consecuentemente la determinación, liquidación y recaudación contribuciones federales y sus accesorios.

De tal manera los numerales 4, fracción VI, 43 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de emisión del acto recurrido, y para una mejor comprensión de tales artículos se transcriben a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (vigente a la fecha de emisión de la multa).

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de



56

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 21

Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

VI.- Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

ARTICULO 5. El estudio, tramite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTICULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

VII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

ARTICULO 43.- La Dirección de Auditoría e Inspección, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de Colaboración;

Numerales todos que otorgan el cúmulo de atribuciones a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para la emisión de los actos en cuestión, pues el Convenio supracitado, en el primer párrafo de la cláusula cuarta, determina la facultad con la que debe estar investida esta autoridad local, pues como ha quedado debidamente demostrado en el oficio DAIF-I-1-M-00959 de fecha 30 de junio de 2015, se expresaron los numerales y su correlativo 43, fracción VIII del mismo Reglamento; esto es, fue hecho plenamente del conocimiento de la parte actora, el carácter en el cual se suscribió tal documento, así como el convenio y los dispositivos que otorgan la competencia, y con base en ello, el C. [REDACTED] estuvo en posibilidad de conocer el apoyo que faculta para la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número. - **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 22

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

emisión de dichos actos y el carácter con que se dictaron, asimismo pudo advertir que la actuación de la Dirección de Auditoría se adecua exactamente a las normas invocadas, habiéndose señalado para tal efecto en el propio acto de molestia los ordenamientos y numerales, todos aplicables en el ámbito de sus atribuciones.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose**, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De lo anteriormente inserto, se advierte que ésta fiscalizadora resulta competente para emitir la multa recurrida, mismos que fueron basados en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 14 de febrero del 2009, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en fecha 13 de diciembre de 2014 y reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de abril de 2015, que le otorgan facultades para poder verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, es decir, le otorgan facultades para poder cumplir con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y éste



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 23

último faculta a ésta autoridad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y por ende imponer las multas que se generen con motivo de la infracción a dichas disposiciones, como en el caso infringió el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación en consecuencia se hizo acreedor a la multa establecida en el artículo 86 fracción I del aludido ordenamiento.

Una vez demostrada la competencia material, de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal esta autoridad para comprobar y determinar ingresos coordinados, así como imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales, es evidente que tiene competencia para ejercer las facultades ejercidas, sujetándose para ello en las disposiciones fiscales federales, la cual está prevista por los artículos, 85 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 86 fracción I, del mismo Código.

Así también en la multa recurrida se precisó la competencia territorial de la Secretaría de Finanzas y de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, toda vez que se citó en el cuerpo del oficio en comento, la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que fue transcrita anteriormente y del cual se desprende que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de dicha autoridad, se encuentra precisada.

En estas condiciones se comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, dentro del cual se encuentra el contribuyente que nos ocupa, al tener su domicilio fiscal a la fecha de emisión de la multa el ubicado en:

[Redacted] tal y como expresamente lo reconoce en el proemio del escrito de recurso, quedando acreditado en base a las anteriores consideraciones la competencia material y territorial de la emisora de la multa.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 24

material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

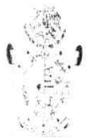
A mayor abundamiento se indica que es en la Cláusula Tercera en donde se fija la competencia territorial de la autoridad local que administra los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio en relación con las personas que cuyo domicilio fiscal se encuentre en el Estado de Oaxaca, en consecuencia para tener por suficientemente fundado el acto administrativo emitido, en cuanto a la competencia territorial, en términos del artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación y en cuanto a la garantía que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que se exprese la Cláusula Tercera del multireferido Convenio.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERZAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA. La referida cláusula no se subdivide en fracciones, sino que únicamente contiene dos párrafos, siendo el primero donde se fija la competencia territorial de la autoridad local que administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio, en relación con las personas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro del Estado de Nuevo León y, en el segundo, se define el concepto de ingresos coordinados, como todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos de ese instrumento jurídico. En congruencia con lo anterior, para considerar suficientemente fundado el acto administrativo emitido por la autoridad estatal (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León), en cuanto a su competencia territorial, en términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, y en acato a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que exprese la cláusula tercera

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



54

2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 25

del citado convenio sin ser necesario que precise cuál de los dos párrafos de ella es el que la delimita, o bien, que se transcriba la parte relativa de aquélla, pues tal disposición contempla una sola hipótesis (párrafo primero), esto es, las atribuciones derivadas del aludido convenio se ejercerán en el territorio del Estado de Nuevo León y vinculadas con los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en esa entidad federativa, por lo que no constituye una norma compleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Una vez demostrada la competencia material, y por grado de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal esta autoridad para comprobar y determinar ingresos coordinados, así como imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales, es evidente que la misma tiene competencia para ejercer sus facultades de comprobación mediante la denominada visita domiciliaria, y para la emisión de la multa recurrida sujetándose para ello en las disposiciones fiscales federales, la cual está prevista por los artículos, 40 primer párrafo fracción II, 42 primer párrafo fracción III, 45 y 70 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula la práctica y ejercicio de dicho procedimiento de fiscalización, de ahí que los argumentos de la parte devienen de infundados.

En tal virtud es evidente que la autoridad fiscalizadora cumplió con la debida fundamentación y motivación de su competencia al haber precisado los preceptos legales que le otorgan competencia para imponer la multa recurrida tales como son los artículos, 40 primer párrafo fracción II, 42 primer párrafo fracción III, 45 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura queda acreditada la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir el oficio DAIF-I-1-M-00959, pues en dicho oficio la autoridad emisora precisó los preceptos que le otorgan competencia para emitir dicho acto.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 122, 123, 131 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad resolutora dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida oficio número **DAIF-I-1-M-00959 de fecha 30 de junio de 2015**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se le impuso al contribuyente [REDACTED], una multa fiscal en cantidad total de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).**

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5637/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/072/2015
Hoja No. 26

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE
LA PROCURADURÍA FISCAL

ALEJANDRO PAZ LOPEZ.

C.C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.